



Expediente:	056900340016		
Radicado:	RE-01633-2022		
Sede:	REGIONAL PORCE NUS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	29/04/2022	Hora:	10:15:56
Folios:	2		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0536-2022 del 20 de abril del 2022, el interesado denuncia la “tala indiscriminada en la vereda Montebello en la propiedad del señor Wilmar Restrepo con afectación a fuente hídrica abastecedora”, hechos ocurridos en la vereda Montebello del Municipio de Santo Domingo.

Que, en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 22 de abril del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-02576-2022 del 26 de abril del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)”

OBSERVACIONES:

El día 22 de abril de 2022, se realizó un recorrido por el predio del señor Wilmar Antonio Castro Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No 15354025, en compañía del señor Juan Clímaco Durango Aguirre, en calidad de mayordomo, donde no se evidenció una tala indiscriminada de bosque, la actividad fue realizada por medio de corte selectivo de tallos de diámetros menores (latizales en su mayoría), especies propias de la zona como: (Gallinazo: Piptocoma discolor - Siete cueros: Tibouchina lepidota - Carate: Vismia sp – chocho: Ormosia sp, laurel: entre otras sin identificar).

Durante la visita se observó que la extracción de la madera se realizó en tres puntos diferentes del bosque del predio del señor Wilmar Antonio Castro Valencia, con bajo impacto en el ecosistema, al dejar en pie individuos de porte bajo y porte alto, garantizando la permanencia de las especies.

En la visita se evidenció que por el predio del señor Wilmar Antonio Castro Valencia, cruza una fuente hídrica, la cual no se ve afectada por la actividad realizada, los retiros de la fuente se encuentran con buena cobertura vegetal

Durante el recorrido se evidenció que la madera se utilizó en beneficio del mismo predio, como embaraderas para cultivo de frijol, según lo que manifiesta el mayordomo de la finca el señor Juan Clímaco Durango Aguirre, fueron aprovechado aproximadamente 100 individuos.

El día de la visita no se encontró personal realizando extracción de madera, de igual forma se le informo al mayordomo que deben suspender la actividad de aprovechamiento forestal, si requiere de más madera se debe tramitar ante Cornare el permiso de aprovechamiento forestal de uso doméstico, información que se le dio a conocer vía telefónica al número 3104126426, al señor Wilmar Antonio Castro Valencia como propietario.



El predio del señor Wilmar Antonio Castro Valencia, ubicado en la vereda Montebello del Municipio de Santo Domingo, se pudo observar que se encuentra destinado para la agricultura, pastoreo y conservación de bosque.

En conversación con el señor Wilmar Antonio Castro Valencia, manifiesta la voluntad de iniciar el respectivo trámite ante Cornare para el aprovechamiento forestal de uso doméstico.

Consultado la base de datos de Cornare, el predio cuenta con folio de matrícula 026-0021624, con un área de 24.8 Ha, ubicado en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo.

Consultado el Geoportal Interno de Cornare, se puede determinar que el predio cuenta con áreas agrosilvopastoriles 5.65 ha, áreas complementarias para la complementación para la conservación 5.7 ha, áreas de amenazas naturales 1.46 ha y áreas de recuperación para el uso múltiple, según el POMCAS Río Nare.

CONCLUSIONES:

En el predio ubicado en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo, se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 árboles de especies como: (Gallinazo: Piptocoma discolor - Siete cueros: Tibouchina lepidota - Carate: Vismia sp – chocho: Ormosia sp, laurel: entre otras sin identificar). sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

En el predio se evidenció el aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales. La extracción de la madera se implementó dentro del mismo predio, en cultivo de frijol.

La actividad actual del predio con folio de matrícula 026- 0021624, es para agricultura, ganadería y conservación de bosque natural.

“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-02576-2022 del 26 de abril del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.354.025, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0536-2022 del 20 de abril del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-02576-2022 del 26 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.354.025, de las actividades de aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, adelantadas en el predio “La Frisolera”, ubicado en la vereda Montebello, del Municipio de Santo Domingo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.354.025, que, en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

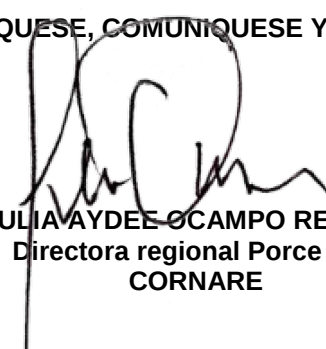
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Force Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.354.025, Cel: 3104126426.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Force Nus
CORNARE

Expediente: 056900340016

Fecha: 26/04/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Weimar Albeiro Riascos